



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, dos de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00688

Decisión: Rechaza demanda no subsana en debida forma

A través de providencia del pasado 11 de julio del presente año el Juzgado inadmitió la presente demanda verbal especial de división por venta que fue promovida por **Gladys Helena Muñoz Torres y Jorge Alax Muñoz Torres en contra de Claudia Mercedes Muñoz Torres, Luz Stella Muñoz Torres, Johel Muñoz Torres y Yesica Natalia Naranjo y Camilo Naranjo Muñoz como herederos de la señora Silvia Luz Muñoz Torrez.** Ahora bien, el apoderado de la parte actora presenta memorial a través del cual pretende subsanar los yerros indicados en providencia inadmisoria, no obstante, el Juzgado encuentra que no se satisfizo el siguiente defecto:

En el numeral 2º de la providencia inadmisoria se le indicó a la parte actora que en atención al fallecimiento de la comunera Silvia Luz Muñoz Torres, y que la demanda se encuentra dirigida en contra de los señores Yesica Natalia Naranjo Muñoz y Camilo Naranjo Muñoz en calidad de sus herederos, de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso se tendría que probar su calidad de herederos, lo cual, a su vez, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 al indicar que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probaría con la copia del respectivo folio del registro civil.

Ahora bien, dentro del término conferido, la parte actora indicó que no aportaba tales registros civiles de nacimiento en atención a que ello se tornaba improcedente de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, sin embargo, el Juzgado debe advertir que este no es el caso, toda vez que, inclusive, la misma norma dispone en su artículo 115 que las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, únicamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

Como se ve, en el *sub judice* se tornaba procedente la solicitud del registro civil de nacimiento de los codemandados **Yesica Natalia Naranjo Muñoz y Camilo Naranjo Muñoz** pues expresamente el referido artículo 85 del Código General del Proceso exige que la parte actora acredite la calidad de herederos de quien ocupe la posición activa o pasiva de lo pretendido, siendo tal motivo el único que debió aducir a la autoridad que guarda tales documentos para poder acceder a ellos. De igual forma, la única manera en la cual pudo exonerarse de tal carga era acreditando lo previsto en el numeral 1º de tal disposición, no obstante, se itera que no procedió de conformidad.

Bajo este orden de ideas, el Despacho considera que se tornaba procedente la satisfacción del requisito de procedibilidad de la demanda consagrado en el artículo 85 del Código General del Proceso, siendo necesario proceder entonces según lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso disponiéndose el rechazo de la demanda al no subsanarse en debida forma los yerros advertidos en providencia inadmisoria.

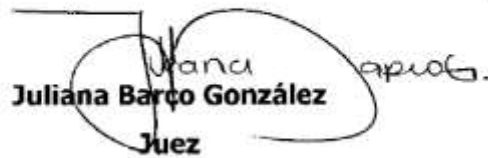
Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda de la referencia por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, __3 agos 2022__, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretario

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1999d67d45136937b2dfbcfee70e2e9222dd18f07c837dcd71c97c56906efbbe**

Documento generado en 02/08/2022 03:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>